

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 148
De 1 de Abril de 2016



Que reglamenta el Programa Panamá Bilingüe y regula su ejecución

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2 de 14 de enero de 2003 estableció la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, con la finalidad de contribuir con la modernización de la educación panameña, declarándola de interés público;

Que la precitada Ley señala que el Estado a través del Ministerio de Educación destinará los recursos económicos necesarios para establecer la enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de la educación;

Que el Gobierno de la República de Panamá a través del Ministerio de Educación, en cumplimiento de las políticas educativas que tienen como fundamento las tendencias universales de la educación, se ha comprometido activamente en la incorporación del idioma inglés como segunda lengua, convencido de que el dominio de este idioma es una herramienta imprescindible para que los estudiantes de los centros educativos oficiales logren, en igualdad de oportunidades y equidad, una formación que les permita competir en las mejores condiciones en el ámbito laboral, tanto como personas como profesionales, en el desarrollo del país;

Que el Ministerio de Educación, en el marco de su gestión académica se ha fijado la meta de actualizar, capacitar y perfeccionar al recurso humano, mediante el fortalecimiento de las competencias profesionales de los docentes, directivos y supervisores, para la enseñanza del lenguaje oral y escrito del idioma inglés a través de pasantías, cursos y seminarios, que les permita el manejo de nuevas estrategias didácticas y enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje;

Que de acuerdo con el Estudio elaborado por la Alta Comisión de la Política Pública de Empleo dentro del período 2015-2020 la economía panameña generará más de sesenta y siete mil quinientos empleos, de los cuales alrededor del 50% requieren del manejo del idioma inglés;

Que en virtud de lo anterior resulta prioritario fortalecer la formación de docentes en el idioma inglés en todas las escuelas del país, así como de docentes de materias especiales que dominen dicho idioma;

Que desde el 1 de julio de 2015 a la fecha, más de mil setecientos cincuenta docentes panameños del sistema de educación pública se han capacitado en universidades en los Estados Unidos, Canadá y Reino Unido para perfeccionarse en el idioma inglés y mejorar su metodología de enseñanza-aprendizaje en el marco del Programa Panamá Bilingüe;

Que por lo anterior, resulta necesario reglamentar el Programa Panamá Bilingüe a efecto de incorporar la enseñanza y el aprendizaje en el idioma inglés, señalar sus componentes y

establecer los requisitos y parámetros en el proceso de selección de los docentes que serán capacitados en el citado programa,

DECRETA:

Capítulo I
Del Programa Panamá Bilingüe



Artículo 1. Se reglamenta el Programa Panamá Bilingüe, cuyo objetivo primordial es implementar la enseñanza y el aprendizaje del idioma inglés como segunda lengua, en los centros educativos oficiales de la República de Panamá, con la finalidad de dotar a sus estudiantes con las mejores herramientas de competitividad que faciliten su inserción en el mercado laboral, atendiendo a las demandas de la economía.

El Programa Panamá Bilingüe tiene los siguientes componentes:

1. Capacitación Docente.
2. Incremento de las horas de clase en inglés en el nivel básico general dentro del horario regular de clases denominado “Kids Program”.
3. Programa “After School”, que se impartirá en jornadas extraordinarias en los niveles de media, hasta que sea implementada la jornada extendida en todos los centros educativos oficiales del país.

Artículo 2. Con el objeto de formar los docentes bilingües certificados que se requieren a nivel nacional, el Programa Panamá Bilingüe organizará cursos de perfeccionamiento profesional para la enseñanza del lenguaje oral y escrito del idioma inglés, destinados a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial del país y a los nuevos docentes en formación del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y las instituciones de educación superior universitaria oficiales o particulares del país.

Este Programa también se podrá extender al personal del Ministerio de Educación que cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo, dentro del marco de la educación permanente, que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje del idioma Inglés en los centros educativos oficiales de todo el país.

Estos cursos podrán desarrollarse a nivel nacional y en el extranjero en países cuya primera lengua sea el idioma inglés.

Excepcionalmente podrá capacitarse a los servidores públicos a través del Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 3. El Ministerio de Educación podrá contratar los servicios de organismos nacionales o internacionales para la administración del Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 4. La implementación de los componentes dos y tres del Programa Panamá Bilingüe se hará gradualmente, según las características de los centros educativos oficiales de Educación Inicial, Educación Básica General y Educación Media del país y su procedimiento de ejecución será coordinado por la Unidad de Idiomas del Ministerio de Educación.

Artículo 5. El componente de capacitación docente del Programa Panamá Bilingüe contempla las siguientes fases:

1. Fase Inicial:



a. Entrenamiento local:

- a.1. Se aplica a los recién egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de cualquier otra institución de educación pedagógica superior. Consiste en un curso general de inglés de doscientas cuarenta horas. Este curso debe ser aprobado por los docentes con una calificación o evaluación mínima de 81 puntos.
- a.2. Se aplica a los docentes en el idioma inglés del sistema oficial en servicio, los cuales deberán asistir a una capacitación de cuarenta horas denominado “Back to the basics” y deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la aprobación del mismo y su nota de aprobación será de ochenta y un puntos.

- b. Entrenamiento de docentes en el exterior:** Se aplica a los docentes que hayan aprobado el entrenamiento local satisfactoriamente, con el objetivo de que perfeccionen el dominio del idioma inglés y reciban entrenamiento en metodología, nuevas tendencias en la educación y liderazgo, exponiendo al docente a experiencias novedosas.

Este entrenamiento se extenderá por ocho semanas, para los docentes de inglés en servicio y de dieciséis semanas para los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de universidades que gradúen licenciados en Educación.

De igual manera podrán aspirar a participar en esta fase personal directivo y de supervisión del Ministerio de Educación, dentro del marco de la educación permanente, que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la enseñanza y aprendizaje del idioma inglés en los centros educativos oficiales del país.

2. Fase de seguimiento y certificación:

- a. Una vez los docentes retornan al país, habiendo culminado de manera satisfactoria la fase internacional de su entrenamiento, serán objeto de seguimiento por un año (coaching), dentro del cual deberán participar en un programa de doscientas horas que culminará con un examen de certificación internacional, según su área específica de trabajo. Esta certificación deberá ser CELTA (Certificate of English Language Teaching) Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente, TKT o equivalente.
- b. El docente que no cumple con el curso para obtener la certificación deberá devolver la totalidad del costo de la capacitación.

Capítulo II

Del Procedimiento de Selección de los Centros de Capacitación Docente

Artículo 6. Se establecerán Centros de Capacitación local y la capacitación en el exterior se efectuará en universidades que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. Los Centros de Capacitación locales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Situación Legal y Económica:

- a. Presentar certificación actualizada del Registro Público.

- b. Presentar RUC y copia de la cédula del Representante Legal.
- c. Debe comprobar solvencia económica, mediante carta de una entidad bancaria de reconocido prestigio nacional, que demuestre la capacidad económica del Centro para ejecutar el proyecto, por financiamiento propio, los primeros seis meses.

2. Experiencia e Infraestructura:

- a. La entidad o ente capacitador debe tener experiencia comprobada dentro del campo educativo (enseñanza del idioma inglés como segunda lengua) de un mínimo de cinco años.
- b. Debe presentar evidencia de actividades relacionadas con la enseñanza del idioma Inglés, mediante nota que lo certifique.
- c. Debe presentar acreditación como Institución Educativa emitida por el Ministerio de Educación.
- d. Debe poseer Infraestructura adecuada para la enseñanza, lo cual incluye:
 - d.1. Salones amplios con capacidad para veinticinco estudiantes, iluminación, seguridad y mobiliario propio.
 - d.2. Salones multimedia.
 - d.3. Laboratorios de lengua computarizados, con un mínimo de veinticinco computadoras.
 - d.4. Software para la enseñanza del idioma inglés, actualizados y de reconocida efectividad.

3. Supervisores y Docentes:

- a. El Supervisor Educativo debe ser una persona idónea, certificada en la enseñanza del inglés como segunda lengua, con estudios comprobables y experiencia de más de cinco años en puestos similares.
- b. Los docentes deben ser profesionales idóneos certificados en la enseñanza del inglés, que hayan aprobado un examen de suficiencia del idioma inglés, con estudios comprobados en este campo y experiencia mínima de cinco años en este tipo de enseñanza en centros o escuelas reconocidas a nivel nacional.

4. Que la propuesta económica esté acorde con el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 8. Los centros de capacitación en el exterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicados dentro de universidades.
- 2. Pertenecer a universidades de reconocido prestigio.
- 3. Contar dentro de su organización con una Facultad de Educación o una estructura en la que se formen educadores.



4. Estar legalmente acreditada en el país donde están ubicados, de preferencia Estados Unidos de América, Canadá, Inglaterra o cualquier país cuyo primer idioma sea el inglés.
5. Contar con programas u acuerdos de entrenamiento docente en escuelas del área donde se encuentran ubicadas (Co Teaching).
6. Contar con facilidades de alojamiento (Housing) dentro de su campus universitario.
7. Contar con aulas debidamente equipadas.
8. Que la inversión por estudiante esté acorde con el presupuesto establecido por el Ministerio de Educación para este componente.

Artículo 9. Tanto los centros de capacitación local como los del exterior firmarán un Memorando de Entendimiento con el Ministerio de Educación, en el que se especificarán los detalles y compromisos de éstos con dicho ministerio.

Una vez firmado el Memorando de Entendimiento, los centros remitirán semestralmente el presupuesto actualizado con los costos por estudiante, para el período que deberá ser autorizado por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, según la plantilla que se anexa a este Decreto Ejecutivo y forma parte de éste.

Capítulo III

De la selección de los docentes que se capacitarán en el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 10. Podrán participar en el Programa Panamá Bilingüe todos aquellos docentes que formen parte del sistema de educación oficial, los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, egresados de cualquier universidad oficial o particular que imparta la enseñanza en Pedagogía, profesores de ciencias, geografía, historia, física, química, biología que formen parte del sistema educativo o recién egresados de las universidades que tengan interés en formar parte del sistema educativo nacional.

Artículo 11. Para aplicar al Programa Panamá Bilingüe los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber completado la Licenciatura en Pedagogía, ser profesor de inglés o de alguna de las materias señaladas en el artículo anterior o haber completado sus estudios universitarios en dichas disciplinas.

Copia del historial policivo y penal del aspirante.

Presentar certificado médico en el que conste que el aspirante goza de buena salud física y mental, expedido por profesional idóneo al servicio del Estado.

6. Llenar un formulario de preinscripción bajo la gravedad de juramento con toda la información requerida. Hacer declaraciones falsas en este formulario acarreará la exclusión del candidato del programa y podría ser obligado a devolver lo que el Estado haya invertido en su capacitación.

Artículo 12. El número de cupos que serán otorgados por año, para el entrenamiento de docentes en el exterior, se llevará a cabo en función de las necesidades del sistema educativo,



las capacidades internas de las universidades estatales y los recursos asignados al programa. Los cupos en las universidades en el exterior no superarán la cantidad de cuarenta docentes por período académico.

Capítulo IV

Convocatoria y fases del proceso de selección de aspirantes para el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 13. El proceso de selección de docentes para el Programa Panamá Bilingüe tendrá varias etapas que se describen de la siguiente manera:

1. Convocatoria.

- a. El Ministerio de Educación realizará dos convocatorias al año, la primera en el mes de enero y la segunda en el mes de julio.
- b. La convocatoria será publicada en el portal electrónico del Ministerio de Educación y se remitirá mediante comunicado a todos los centros educativos del país.
- c. La convocatoria se mantendrá publicada por el período de un mes, allí se anunciará cuáles, cómo, cuándo y dónde se deben presentar los documentos para la inscripción al programa.
- d. El Ministerio de Educación colocará en su portal electrónico además de los requisitos, el o los formularios que debe llenar el aspirante. Se procurará que en la medida de lo posible estos formularios sean llenados y enviados electrónicamente, junto con los documentos que solicitan como requisito y también podrán ser entregados de manera física.

En el caso de los docentes de inglés en servicio el Ministerio hará la convocatoria y selección por centro educativo. Este procedimiento aplicará hasta tanto el Ministerio de Educación logre capacitar a todos los docentes en el inglés en servicio.

2. Selección.

Esta fase aplicará tanto para docentes en servicio como para los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de otra universidad que imparta la enseñanza en Pedagogía y tendrá el siguiente procedimiento:

- a. La fase de selección es una etapa interna que realizará el Ministerio de Educación, a través de una Comisión que estará conformada por representantes de las escuelas de inglés de las universidades oficiales y particulares, un representante de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, un representante de organizaciones no gubernamentales que se dediquen al fortalecimiento de la educación en el país. Esta comisión estará presidida por el representante del Ministerio de Educación.
- b. Se evaluarán todos los formularios de inscripción presentados junto con los documentos que se les haya solicitado a los aspirantes.
- c. Se aplicará una prueba de conocimientos generales de inglés inicial, que deberá ser superada por los aspirantes, en el caso de los docentes en inglés con un mínimo de ochenta y un puntos y para el resto de los aspirantes con setenta y un puntos.
- d. Se realizará una entrevista a los aspirantes para identificar comprensión del programa, personalidad y aptitudes en general.



- e. Se llenará un formulario con carácter de declaración jurada en el que el aspirante, bajo gravedad de juramento manifiesta que no ha sido condenado por delito alguno en la República de Panamá ni en ningún otro país; además, de no habersele girado impedimento de salida del mismo. Hacer declaraciones falsas en este formulario acarreará la exclusión del candidato del programa, quien podrá ser obligado a devolver los que Estado haya invertido en su capacitación hasta el momento.
- f. El Ministerio de Educación levantará un registro de todos los aspirantes al programa que se mantendrá en dicho Ministerio.
- g. Una vez realizada la evaluación la Comisión tendrá un término de catorce días laborables para elaborar la lista de los aspirantes con su respectivo puntaje.
- h. La lista de los seleccionados será publicada en el Portal del Ministerio de Educación y se remitirá a los aspirantes, quienes deberán tener un correo electrónico para iniciar el proceso. El Ministerio de Educación generará una entrada con clave para los aspirantes para que puedan consultar los resultados en el portal del Ministerio.
- i. Los aspirantes pueden solicitar al Ministerio de Educación aclaración respecto a los motivos por los que no fueron seleccionados, pero esto no detendrá el proceso de selección.
- j. Los cupos para las capacitaciones se otorgarán por región educativa. El Ministerio de Educación podrá privilegiar con mayor número de cupos a aquellas comunidades en las que haya escasez de docentes bilingües o se haya incrementado la matrícula escolar.
- k. Dentro del proceso de selección de los aspirantes, el Ministerio de Educación tomará en cuenta los siguientes parámetros:
 - k.1. Los docentes recién egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, con el objeto de garantizar que el docente estará el mayor tiempo posible en el sistema educativo.
 - k.2. Aquellos docentes recién egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en los últimos cinco años, deberán contar con un mínimo de dos años de experiencia en docencia.
 - k.3. Los docentes que hayan obtenido el mayor puntaje.
 - k.4. Los recién egresados de las licenciaturas de educación primaria y preescolar.



Capítulo V

De las Obligaciones de los docentes seleccionados para capacitarse en el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 14. Los participantes del Programa Panamá Bilingüe tendrán la responsabilidad de:

1. Realizar y concluir satisfactoriamente los cursos intensivos de inglés programados.
2. Dedicar todo su tiempo y disposición en los estudios programados.

3. Observar buena conducta y rendir aprovechamiento satisfactorio, así como acatar y obedecer las reglas de asistencia y aprovechamiento que disponga la Universidad en la que reciba su capacitación.
4. Manejo prudente y adecuado de los recursos que le provea Estado para la capacitación. Cualquier exceso en el uso de los recursos que se les provee para casos de emergencia facultará al Ministerio de Educación a requerir la devolución de lo utilizado en exceso o para asuntos no previstos en los reglamentos.
5. Retornar al país una vez concluida su capacitación en el exterior y en el caso de los docentes en servicio, deberán reincorporarse al cargo que ocupan en el Ministerio de Educación al concluir el período de su capacitación, lo que incluye el compromiso de fungir como agente multiplicador de los conocimientos aprendidos, sin perjuicio de las labores de docencia que pueda desarrollar. En el caso de los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, prestarán servicios al Ministerio de Educación, si así lo requiere. Los servicios que deben prestar al Ministerio de Educación será por un período de cinco años.
6. En el caso de los docentes del sistema, deberán entregar al Ministerio de Educación antes de reincorporarse a sus labores habituales en la institución, constancia expedida por la universidad, que acredite la culminación satisfactoria de los estudios. En el caso de aquellos que no sean docentes del sistema deberán entregar los documentos que obtenga por la conclusión de los estudios, para la inclusión en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles de la institución. Además, deberán presentar copia del recibo de entrega a la Unidad de Idiomas.

Los docentes que no acepten la asignación que decida el Ministerio de Educación dentro del sistema deberán devolver el monto que invirtió el Estado en su capacitación.

El Ministerio de Educación elaborará manuales y directrices de uso de los recursos de emergencia que provee a los participantes del programa, así como manuales de comportamiento en los centros educativos en el exterior.

Artículo 15. Cuando la capacitación en cualquiera de sus fases sea interrumpida o mal aprovechada por responsabilidad de los beneficiarios del programa, acarreará las siguientes consecuencias:

1. Suspensión de la licencia con sueldo para los docentes en servicio.
2. Suspensión del apoyo económico o estipendio mensual que reciben por estar fuera del país.

En el caso de los docentes en servicio, deberán reembolsar al Ministerio de Educación la suma total del salario que haya percibido mientras estuvo de licencia, más las sumas recibidas en concepto de apoyo económico o estipendio y el monto pagado por el Ministerio de Educación por los estudios en el exterior, según el contrato firmado entre el Ministerio y el beneficiario.

4. En el caso que no sea docente, deberá reembolsar las sumas recibidas en concepto de apoyo económico o estipendio y el monto pagado por el Ministerio de Educación por los estudios en el exterior.
5. En ambos casos deberán retornar de manera inmediata al país y los docentes se obligan a reincorporarse a su llegada, al puesto de trabajo donde se desempeñaban antes de partir.



Capítulo VI

De los compromisos del Ministerio de Educación para con los Docentes seleccionados para el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 16. El Ministerio de Educación se compromete a:

1. Organizar y coordinar todo lo necesario para la inscripción y participación del beneficiario del programa en los cursos de capacitación.
2. Sufragar directamente a la universidad los costos de inscripción, participación y egreso del beneficiario.
3. Sufragar en concepto de apoyo económico los costos de transporte, hospedaje y alimentación del beneficiario, durante el período contemplado para la realización de los cursos, por la suma que será establecida para cada contrato.
4. En caso que el beneficiario sea un educador del sistema, se le otorgará licencia con sueldo por estudio, por el término que dure su entrenamiento.
5. Sufragar el costo de la visa de los estudiantes y docentes y dar apoyo para la gestión de la misma.

En caso que el beneficiario no posea pasaporte vigente, el Ministerio de Educación apoyará en el trámite de este documento, cuyo costo será deducido del apoyo económico o estipendio que se le otorgará al docente o beneficiario durante sus estudios en el extranjero.

Artículo 17. El participante seleccionado firmará con el Ministerio de Educación un contrato en el que se compromete a cumplir las obligaciones mínimas establecidas en este Decreto Ejecutivo, así como las regulaciones que emita el Ministerio de Educación sobre aspectos específicos. Este contrato deberá firmarse a más tardar cinco días después que se haya notificado al participante que ha sido seleccionado, por lo que el contrato deberá estar firmado antes de iniciar los trámites para el viaje de la fase de capacitación en el extranjero.

Artículo 18. Para los cursos en el exterior, la universidad donde cursará estudios el participante proporcionará el alojamiento, que podrá ser dentro de este centro de estudios superior o en casas de familia. El docente no podrá cambiar de lugar donde se le ha asignado vivir, sin previa autorización de la universidad donde fue aceptado y del Ministerio de Educación.

Capítulo VII

De los chaperones

Artículo 19. Con el objeto de apoyar a los docentes y estudiantes en el proceso de adaptación a la universidad y a la ciudad donde han sido asignados para su capacitación en exterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un equipo de guías o acompañantes, a quienes se les denominará chaperones. Habrá un chaperón por cada grupo de entre quince y veinticinco estudiantes que viajen al exterior y dos chaperones si el grupo está integrado de veintiséis a cuarenta estudiantes.

Artículo 20. Requisitos y obligaciones para ser chaperón:

1. Ser mayor de veinticinco años de edad.
2. Tener dominio del idioma inglés, hablado y escrito.
3. Haber viajado a uno de los países donde se encuentran las universidades participantes en el programa, al menos en dos ocasiones en los últimos tres años.





4. Experiencia previa manejando grupos de personas.
5. Tener conocimiento completo del funcionamiento del Programa Panamá Bilingüe.
6. Estar en buen estado de salud, física y mental.
7. Tener pasaporte con vigencia de más de seis meses.
8. Tener visa correspondiente para el país al que se viaja, en caso de requerirse.

Artículo 21. El Programa Panamá Bilingüe sufragará los gastos de pasaje y estancia del chaperón que acompañe a cada grupo.

Artículo 22. La función del chaperón serán entre otras las siguientes:

1. Servir como ente cohesionador del grupo.
2. Preparar a los participantes de acuerdo al manual del chaperón.
3. Acompañar a los docentes y estudiantes en el proceso de traslado al exterior desde el momento en que se formen los grupos.
4. Apoyar a los docentes y estudiantes en el proceso de traslado hacia el exterior, proveyendo a los viajeros de insumos que le permitan una estancia informada en la universidad y en la ciudad hacia donde han sido designados.
5. Representar como emisario al Programa Panamá Bilingüe antes, durante y después de la misión.
6. Mantener contacto y estar disponible para preguntas del grupo al menos una semana previa al viaje y una semana después de haber dejado a los estudiantes en el centro de estudios.
7. Reunirse con los encargados del Programa Panamá Bilingüe en la universidad a donde han sido trasladados los participantes, a fin de conocer las condiciones de la universidad y los detalles de la estancia de los participantes.
8. Aclarar las interrogantes que tengan los participantes del programa.

Capítulo VIII

De la Implementación del Programa Panamá Bilingüe

Artículo 23. La Unidad de Idiomas coordinará la implementación y supervisión del Programa Panamá Bilingüe, a fin de que logre los resultados esperados, con lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Crear un cronograma de trabajo para generar los planes y programas de estudios bilingües para las materias especiales que se impartirán en el idioma inglés.
2. Supervisar con las instancias correspondientes los contenidos curriculares de las materias que se impartirán en el idioma inglés.
3. Supervisar la adecuación de los textos que se utilizarán para impartir las clases especiales en el idioma inglés.
4. Preparar el cronograma de implementación gradual de la enseñanza del idioma inglés bajo el Programa Panamá Bilingüe en todos los centros educativos del país. Esta

implementación se realizará tomando en cuenta la capacidad del Ministerio de Educación para su aplicación, así como también la organización de los centros de enseñanza para su implementación.

5. Establecer y definir los requisitos mínimos que han de reunir los educadores que impartan clases bajo este sistema de estudios.
6. Organizar pasantías, cursos y seminarios de perfeccionamiento profesional para la enseñanza y aprendizaje del lenguaje oral y escrito del idioma inglés o cualquier otro que se implemente, destinados al personal docente directivo y de supervisión, dentro del marco de la educación permanente, que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la educación del idioma Inglés en los centros educativos oficiales del país.
7. Establecer los requisitos para la acreditación de los centros educativos privados, así como centros educativos bilingües.

Artículo 24. El proceso de implementación de la enseñanza bilingüe inglés-español, en los centros educativos oficiales se realizará de manera progresiva, siguiendo los siguientes parámetros:

1. La enseñanza bilingüe en inglés, en conjunto con las áreas que se impartan en inglés, ocupará al menos un tercio del horario lectivo semanal.
2. La enseñanza de inglés tendrá carácter instrumental para la adquisición de conocimientos en otras áreas, de acuerdo con las orientaciones curriculares y se impartirán por lo menos quince horas a la semana, a razón de unas tres horas al día como mínimo.
3. Este método de enseñanza comenzará en el curso de kínder, en la Educación Preescolar, extendiéndose progresivamente al resto de los cursos del sistema educativo.
4. El Ministerio de Educación, a través de la Unidad de Idiomas, incorporará a los centros educativos oficiales del país a la enseñanza bilingüe, a través de un resuelto que le otorgará la categoría de colegio bilingüe.
5. Para la enseñanza en inglés:
 - a. Los alumnos de los centros educativos oficiales podrán cursar todas las áreas del currículo de Educación Primaria en lengua inglesa, a excepción de ciencias sociales y español.
 - b. Todas las áreas que un centro educativo haya decidido impartir en inglés, lo hará íntegramente en ese idioma.
 - c. Las áreas que se impartan en inglés seguirán el currículo establecido por el Ministerio de Educación.
 - d. El horario escolar semanal de los centros educativos oficiales, para cada una de las áreas de los diferentes cursos de la Educación Primaria, serán las que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 25. Para ser maestro o profesor bilingüe en los centros educativos oficiales del país los docentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar haber cursado programas de enseñanza de inglés o de enseñanza de materias especiales en inglés.



2. Poseer una Certificación internacional de enseñanza del inglés. Esta certificación deberá ser CELTA (Certificate of English Language Teaching) Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente; o la TKT o equivalente.

Artículo 26. La Unidad de Idiomas establecerá los criterios para la evaluación de los alumnos de los centros educativos y realizará al final de cada año escolar una prueba de evaluación externa de nivel lingüístico.

Artículo 27. El Programa Panamá Bilingüe se desarrollará con la suficiente flexibilidad que asegure la correcta y adecuada aplicación de sus diferentes aspectos, tanto en lo relacionado con la organización y planificación del currículo, como en la administración del recurso humano y la evaluación del programa.

Artículo 28. El Ministerio de Educación consignará una partida presupuestaria para garantizar el funcionamiento y la operatividad del Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 29. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Un* (*1*) días del mes de *Abril* de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

